

lativos a su expresión verbal, para configurar un panorama de extrema e inevitable *lagunosidad* que asimismo puede ser anotado como otra particularidad de este derecho (47).

A ese respecto, y teniendo presentes otros factores que concurren a provocar las lagunas, tales como el cambio de las costumbres y de la tecnología o que influyen sobre su percepción por los operadores jurídicos, es dable afirmar que en esta rama del derecho se dan varios tipos de ellas, incluyendo en alta proporción las *lagunas deliberadas*, las *técnicas* y las *axiológicas*.

26. Según quedó dicho, la consideración de los convenios internacionales del trabajo como fuente particular del Derecho del Trabajo, está fuera de discusión, pero puede ser útil insistir sobre la multiplicidad de factores que hacen a su particularismo.

Por de pronto, corresponde subrayar la intensidad de la nota de instrumento negociado, que queda en evidencia a través de todo el proceso de consultas previo a la elaboración del borrador inicial y de la doble discusión en comisiones y en el pleno por un órgano de estructura tripartita como la Conferencia General, donde la exigencia de dos tercios de votos para la aprobación refuerza ese carácter.

Cabe señalar también, que los convenios internacionales del trabajo cuentan con mecanismos de control internacional que han demostrado ser eficaces para suscitar su cumplimiento en el ordenamiento interno (48).

Asimismo, a los convenios internacionales del trabajo, una vez ratificados, debe serles reconocida primacía sobre la legislación ordinaria, como lo consagran expresamente las constituciones en algunos países (49), y entre otros, ha sido admitido por la doctrina, a

(47) Sobre esta cuestión, V. más extensamente, el capítulo 4 de esta Primera Parte.

(48) Muy autorizadas opiniones, como la de N. VALTICOS, reconocen que los mecanismos de control de la OIT poseen "apreciable grado de efectividad" (*International Labour Law*, in IELL, suppl. 13, 1979, p. 244).

(49) Así por ejemplo, en las constituciones de Costa Rica, art. 7; España, art. 96.1; Francia, art. 55; Honduras, art. 18; Paraguay, arts. 137 y 141, etc. Es de señalar que en Argentina, donde se había registrado una fuerte resistencia a aceptar la recepción automática y la correspondiente aplicación directa de los convenios internacionales del trabajo *auto-ejecutivos*, se han operado cambios significativos en cuanto al reconocimiento de la primacía del tratado sobre la ley interna,